



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y CENTROS DE REUNION PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de Mayo de 1986, Tomo XCIII.

Texto Vigente publicado POE 28/12/2015

TITULO PRIMERO

Capítulo Único Declaraciones Generales

ARTÍCULO 1º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de Observancia General y obligatoria dentro de los límites de circunscripción territorial del Municipio de Ensenada, Baja California de Conformidad a lo establecido por los artículos 1,2,3 y 18 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 2º.- DEROGADO.

ARTÍCULO 3º.- El órgano Oficial a cuyo cargo queda la expedición de las licencias para el funcionamiento de los salones o lugares abiertos para espectáculos públicos y centros de reunión para el esparcimiento de las personas y la vigilancia del cumplimiento de las



disposiciones de este Reglamento, lo es el Gobierno Municipal, siempre y cuando la expedición de tales licencias no esté reservada a otra autoridad por leyes o reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 4º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 4º.- La facultad de calificar las infracciones que se levanten por violaciones a las disposiciones de este Reglamento corresponderá a la Secretaría General del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

Capitulo Primero

De los Espectáculos Públicos y Centros de Reunión.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como espectáculos públicos o centros de reunión, los siguientes:

I.- Todos aquellos espectáculos, actividades deportivas o centros de reunión que se organizan con fines especulativos o aún aquellos que no siendo con este fin, establezcan como condición para tener derecho a que las personas tengan acceso a los lugares en que se verifican, que paguen determinada cantidad de dinero en efectivo ya sea que estas actividades se desarrollen con carácter permanente, temporal o transitoriamente.

II.- Todas las actividades de carácter cultural en las que, para que las personas tengan acceso a los lugares en que se desarrollen, paguen alguna cantidad en efectivo.

III.- Los lugares en que se efectúen reuniones de personas para su esparcimiento y en los cuales se cobre alguna cantidad en efectivo, como cuotas o por cualquier otro concepto, para tener derecho de acceso a los locales en que se celebren esas reuniones.

ARTÍCULO 6º.- Para los efectos de este Reglamento las actividades a que se refiere el Artículo que antecede se dividirán en:

I.- Lugares de diversión.



a).- Salones de exhibiciones cinematográficas.

b).- Salones de exhibiciones cinematográficas a los que tengan acceso personas manejando automóviles.

c).- Teatros, lugares cerrados o abiertos para que tengan lugar encuentros deportivos con fines de lucro, como box, lucha libre, lucha greco-romana, jiujiutsu, basket ball, futbol, albercas, campos hípicos, hipódromos, velódromos, carreras de automóviles o motocicletas o bicicletas, carreras de perros, volibol, y en general todos aquellos lugares en que se practiquen deportes y se cobren cantidades en efectivo ya sea por concepto de entradas con derecho a presenciar los eventos o como cuotas, donativos, etc.

d).- Plazas de toros en que se celebren corridas de los mismos, lienzos y plazas para suertes de charrerías o rodeos a estilo norteamericano.

II.- Lugares de evento con fines culturales.

a).- Salas para concierto, recitales literarios o de bell canto, conferencias científicas, ballet, exhibición de películas de propaganda científica, pedagógica o de interés general.

b).- Auditoriums, paraninfos, pérgolas, kioscos y demás locales situados en lugares cerrados o abiertos destinados al fomento de la cultura, salas de exhibición de pinturas, esculturas, funciones de ópera, música sinfónica o de cámara o cualquier otra actividad que propenda a la elevación de la estética del pueblo.

c).- Museos, salas de armas, edificios y lugares históricos, bibliotecas o cualesquiera otras instituciones análogas, siempre y cuando sean propiedad de personas particulares y que se cobren cantidades en efectivo para tener acceso a esos lugares, como precio de entrada, donativo, cuota o como se le designe.

III.- Lugares de esparcimiento.

a).- Salones de baile, salones de patinar, sea sobre piso de madera o sobre hielo, en lugares abiertos o cerrados, locales para exhibiciones de burlesque, exhibiciones frívolas, clubs en los que se den exhibiciones de variedad, carreras de caballos o de personas, juego de frontón o cesta, pala o mano, siempre que se organicen estos juegos con fines de cruzar apuestas y que si se trata de carreras de caballos no se hagan en hipódromos, lugares para días de campo, lugares para paseos acuáticos, sean lagos, esteros, ríos, o



litorales, ferias, kermesses, jamaicas, locales en que existan aparatos de radio o televisión que se instalen con fines de propaganda comercial, lugares en que se instalen aparatos mecánicos o eléctricos de música que para accionarlos requieran que se coloquen monedas en los mismos; todos los demás lugares o aparatos similares.

IV.- Diversiones a domicilio.

a).- Las personas físicas o morales que se dediquen a proporcionar los aparatos o material para exhibiciones cinematográficas a domicilio, mediante pago por sus servicios o alquiler de aparatos.

b).- Las personas que mediante pago, actúen en variedades o ejecuten cantos o música de cualquier naturaleza en domicilio de particulares.

Capítulo Segundo.

De las Licencias y Requisitos para el Funcionamiento.

ARTÍCULO 7º.- Ninguna de las actividades a que se refiere el presente Reglamento podrá funcionar sin licencia que deberá expedir el Gobierno Municipal, siempre y cuando la expedición de tales licencias no esté reservada a otra Autoridad por Leyes o Reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 8º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8º.- Para obtener la expedición de la licencia para el funcionamiento de alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Presentar la solicitud ante el Presidente Municipal, que deberá contener los siguientes datos:



- a).- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.
- b).- Nombre que se dará al espectáculo público, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento etc. para lo cual se solicite la licencia.
- c).- Ubicación del negocio o del centro de cultura, deportivo, de esparcimiento, etc.
- d).- Acompañar los planos debidamente aprobados por las Autoridades Sanitarias correspondientes en el Estado y la Secretaría de Administración Urbana.
- e).- Si el solicitante fuera extranjero deberá presentar los documentos que acrediten su legal permanencia en territorio nacional.
- f).- Si la expedición de la licencia se solicitare por alguna Sociedad, deberá comprobar estar autorizada por la Secretaria de Relaciones Exteriores para operar y además exhibirá el testimonio de escritura pública de su acta constitutiva.
- g).- Expresión de la clase de espectáculos públicos, actividad cultural, deportiva, de esparcimiento, etc., a que se dedicará el negocio.
- h).- Los centros de reunión y lugares donde se presente cualquier espectáculo público, deberán fijar en lugar visible la autorización que indique la capacidad de aforo determinada por la Secretaría General del Ayuntamiento previa inspección y responsiva de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- i).- Exhibir los contratos celebrados con los trabajadores cuyos servicios se utilicen debiendo darse preferencia a trabajadores de nacionalidad mexicana que deben emplearse conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo. Debiendo además demostrar a satisfacción la capacidad de los mismos mediante título, Diploma, certificado, etc. ó en su defecto con el respaldo y responsiva de alguna Asociación reconocida que avale la calidad del trabajador, en cualquiera de los espectáculos a que se refiere el presente Reglamento.
- j).- Capital que se invierte en el negocio.
- k).- Explicación de si se trata de actividades temporales o transitorias, del tiempo de duración de las mismas, etc.



I).- Si se trata de Sociedades Civiles organizadas con fines de fomento de actividades artísticas, científicas o deportivas sin fines de lucro acompañarán a la solicitud el testimonio de su escritura constitutiva, además de la constancia de estar registrada ante la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado.

Estas Sociedades gozarán de los privilegios que se establecerán en este mismo Reglamento.

ARTÍCULO 9º.- Recibida la solicitud que será presentada por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, éste revisará la documentación para cerciorarse de si se cumple con lo ordenado en el Artículo que antecede. Si faltare algún requisito por satisfacer, lo hará saber a los solicitantes para que llenen el requisito que hubieran omitido cumplir y una vez que así se haga, el Secretario General del Ayuntamiento dará cuenta al Presidente Municipal para que resuelva sobre si se concede o no la licencia solicitada.

ARTÍCULO 10º.- Si los interesados no cumplieren con la presentación de la documentación que deben adjuntar a su solicitud, conforme al Artículo 8o. de este Reglamento, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que el Secretario General del Ayuntamiento les hiciera saber la omisión cometida, se tendrá por no presentada la solicitud y se ordenará también que se devuelvan a los interesados los documentos que hubieren acompañado a la solicitud o solicitudes.

ARTÍCULO 11º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11º.- Si el Presidente Municipal resolviere conceder la licencia, el Secretario General del Ayuntamiento ordenará a los interesados que se presenten ante la Recaudación de Rentas Municipales, a fin de hacer un depósito en efectivo, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el pago de las sanciones que por violación al mismo se cometieren, por las siguientes cantidades:

I.- Si se tratase de los giros a que se refiere el ARTÍCULO 6o., Fracc. I, Incisos a) b) c) y d) y Fracc. II Incisos a) b) y c) de este Reglamento, las que marque la Ley de Ingresos Municipal. A excepción de actividades organizadas por Sociedades Civiles que destinen los fondos



que recaudan para fomento de la cultura, de la ciencia o actividades deportivas con fines de beneficencia, siempre y cuando esas Sociedades se encuentren registradas en la Dirección General de Educación Pública del Gobierno del Estado. Este privilegio no implica derecho alguno para que, si cometiere infracciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, no queden exentas de pago de las sanciones que por ese motivo se les impusieren.

III.- Las actividades comprendidas en la Fracción III, del Artículo 6o. de este Reglamento, depositarán también la cantidad que marque la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 12º.- Cuando se trate de actividades temporales, el Tesorero o el Recaudador de Rentas Municipal, a su prudente juicio señalará las cantidades que para el fin que se indica en el Artículo que antecede se deben depositar.

ARTÍCULO 13º.- Las actividades que se citan en la Fracción IV, del ARTÍCULO 6o. en este Reglamento, deberán depositar la cantidad que marque la Ley de Ingresos Municipal, con el fin a que se refieren los Artículos que anteceden.

ARTÍCULO 14º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14º.- Fecido el término para que se hubiere concedido la licencia, a solicitud de los interesados y previa constancia de la Secretaría General del Ayuntamiento que no existen responsabilidades por falta de pago de multas impuestas y constancia de la Recaudación de Rentas de encontrarse cubiertos todos los impuestos, se ordenará la devolución de las cantidades depositadas.

ARTÍCULO 15º.- Los depósitos a que se refieren los Artículos que anteceden, en ningún caso se tomarán en cuenta como garantía para el pago de impuestos fiscales y por tanto, los causantes de estos impuestos deberán cubrirlos íntegros.

Sólo en el caso de que se den por terminadas las actividades para las que se hubiere concedido la licencia, se encuentren sin pagar los impuestos fiscales, se podrán descontar de las cantidades depositadas las que importen los impuestos que no se hubieren pagado.



ARTÍCULO 16º.- Si se deseara dar por terminadas las actividades para las que se hubiere otorgado licencia, antes de terminar el plazo concedido en la misma licencia, los interesados darán aviso a la Recaudación de Rentas con tres días de anticipación a la fecha en que pretendan clausurar.

ARTÍCULO 17º.- Una vez hecho el depósito de garantía a que se refieren los Artículos 11º.- y 13º.- de este Reglamento, se les entregarán a los interesados, por conducto de la Recaudación Municipal, el recibo oficial, en la que el propio Recaudador o el Tesorero Municipal en su caso, asentará la calificación del impuesto por concepto de expedición de la licencia, que debe pagar el interesado.

La calificación se hará por las expresadas Autoridades Fiscales de acuerdo con lo que ordena la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos Municipal que estuvieren en vigor en la fecha de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 18º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 18º.- Por lo que se refiere a los requisitos o condiciones que deben reunir los edificios y lugares destinados a centros de diversión, de actividades culturales, científicas, deportivas o de esparcimiento a que se refiere este Reglamento en lo que se relaciona con edificación, servicio sanitario y de seguridades de las personas que concurran a estos sitios, se sujetarán los interesados a lo que sobre el particular ordene el Reglamento de que en materia de Construcciones y edificaciones, u otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 19º.- Las licencias que amparen el funcionamiento de cualquiera actividad de aquellas a que se refiere este Reglamento, expedidas con anterioridad a la fecha en que éste tenga vigencia, serán presentadas por los interesados ante el Presidente Municipal, para su revalidación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

La omisión del cumplimiento de esta disposición dará lugar a que se suspenda el funcionamiento del negocio amparado con la licencia que no fuere presentada oportunamente para su revalidación, sin perjuicio de que se aplique al infractor una multa de diez a cien días de salario a juicio del Presidente Municipal.



ARTÍCULO 20º.- Los derechos por revalidación de la licencia serán calificados por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal, conforme a la tarifa que para expedición de licencias señale la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 21º.- Los espectáculos de actividad deportiva y corridas de toros, además de cumplir con las disposiciones de este Reglamento, se sujetarán a las reglas o reglamentos especiales que para el desarrollo de ellas existan y tendrán como árbitros a los réferis, jueces de plaza, tomadores de tiempo, etc., que en los propios reglamentos se señalen.

ARTÍCULO 22º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22º .- Los espectáculos que requieran que se señalen reglas especiales para cada evento, tales como carreras de automóviles, de bicicletas, de personas, de competencias en lienzos o en cualquier otro lugar que no se encuentre registrado como hipódromo o centro hípico, deberán someter las mismas a la consideración de la Presidencia Municipal, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que ha de efectuarse, a efecto de que se aprueben o se notifiquen conforme a lo que disponga la Presidencia Municipal, teniendo dicha autoridad ante todo la obligación de salvaguardar la seguridad de las personas que concurran a esos eventos, contra posibles accidentes. En todos los casos en que se autoricen eventos de los indicados en este artículo, la Presidencia Municipal ordenará al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, que se haga una minuciosa inspección de las pistas o lienzos en que se tengan que desarrollar esas actividades y que el Director del Departamento indicado informe sobre si las pistas prestan las condiciones de seguridad requeridas; si no fuera así, se ordenará a los interesados que hagan las obras de adaptación que se les indiquen y si no lo hicieren, se les negará el permiso correspondiente. Llenados los requisitos, se autorizará la celebración del evento.



TITULO TERCERO

Capítulo Primero.

De las Prohibiciones a las Empresas o Representantes de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 23º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004 - 2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 23 de Abril del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 06 de Mayo de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Abril 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.22, de fecha 08 de Mayo de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Mayo 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23 º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Diciembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No. 59, de fecha 28 de Diciembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 23º.- Se prohíbe estrictamente a las empresas o representantes de cualquiera de los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento:



I.- Anunciar o exhibir o representar películas u obras cuyos programas no hubieren sido previamente autorizados por el Gobierno Municipal.

Para ese efecto, los interesados deberán presentar ante la Secretaría General del Ayuntamiento, cuando menos dos días antes de la fecha en que deberá hacerse la exhibición o representación ante el público, los programas respectivos a efecto de que el Secretario General del Ayuntamiento de cuenta al Presidente Municipal, para su aprobación y una vez autorizado con el sello correspondiente de la Secretaria del Ayuntamiento, se le devuelvan al interesado. Sólo con la autorización de la Presidencia Municipal, o del Inspector Autoridad que intervenga en el centro de espectáculos respectivo, podrá hacerse la variación de las exhibiciones o representaciones autorizadas, en la inteligencia de que deberán fijar avisos en lugares visibles a la entrada del local en que se desarrolle el programa, para que el público quede enterado del cambio.

II.- Vender al público mayor número de localidades que las correspondientes al cupo del local.

Queda estrictamente prohibido en consecuencia, que personas del público permanezcan de pie en los pasillos del interior de las salas de exhibición o representación.

Para los efectos de este Artículo, las empresas al solicitar su respectiva licencia, manifestarán el número de asientos que en cada localidad existan y la categoría de los mismos, es decir el número de asientos en lunetas, el número de plateas y cuantos asientos existan en cada una, número de asientos de palcos y galerías.

III.- Permitir el acceso a los salones y lugares en que se desarrollen los programas autorizados a personas que no hayan pagado el correspondiente boleto, salvo el caso de las personas que en su carácter oficial tengan pase. Cuando los empresarios extienden pases a lugares donde crucen apuestas en juegos permitidos por la Ley, los interesados deberán cubrir el impuesto respectivo.

Los niños menores de diez años, pagarán la mitad del precio que paguen las personas adultas a juicio del empresario.

IV.- La Presidencia Municipal podrá censurar los programas que presenten para su aprobación, a fin de que, cuando así convenga, no se permita el acceso a los lugares en que se desarrollen esos programas, a niños o individuos menores de edad; para lo cual, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Autoridad Municipal acompañado a



esta, dos ejemplares del programa respectivo a fin de que en virtud de este, se pueda conceder el permiso solicitado.

V.- Queda estrictamente prohibido a las empresas o encargados de los lugares cerrados en que se desarrollen programas para el público, permitir que personas extrañas al personal de empleados o artistas, tengan acceso a los escenarios tras las bambalinas y fuera de los camerinos o las casetas de proyección de películas.

VI.- Bajo estricta responsabilidad de las propias empresas o encargados, se prohíbe que las personas que se encuentran en los escenarios o entre bambalinas, fumen o manejen fuego; sólo en los casos en que aparezcan escenas en que se fume o se maneje fuego, en cuyo caso se ejecutará esto con todas las precauciones. Esta disposición tiene aplicación para las casetas de proyección de los salones de cine.

VII.- Se prohíbe a las empresas que sin causa justificada traten de cambiar los programas y horarios aprobados o suspender las funciones, en este caso se devolverán las entradas al público.

VII.- Se prohíbe a las personas o encargadas de los espectáculos públicos, admitan el acceso a los lugares en que se desarrollen los programas a personas que lleven niños menores de tres años, a fin de evitar las molestias que por lo general esos niños causan a otras personas, con excepción de espectáculos infantiles o deportivos que se desarrollen durante el día.

IX.- Se prohíbe a las empresas de espectáculos públicos permitan el acceso a personas en estado de ebriedad; se trate de empleados, artistas o personas del público, debiendo evitar se introduzcan bebidas alcohólicas.

X.- Bajo responsabilidad de los empresarios o representantes de los espectáculos públicos, queda la vigilancia de que la propaganda no sea fijada en las paredes de los edificios, debiendo fijarse la misma en los tableros y lugares destinados para el efecto, no debiendo contener dicha propaganda; fotografías, dibujos, palabras o cualquier elemento que ofenda la moral y las buenas costumbres, quedando incluida en esta prohibición los avances de películas para adultos en funciones para niños y adolescentes.

XI.- Anunciada una representación, en que consten los nombres de los actores, los empresarios tendrán obligación que se presente la obra por el personal anunciado; sólo por causa de fuerza mayor, podrá hacerse la substitución de algún otro actor, debiendo en



todo caso hacerlo saber al público; y si alguna de las personas que concurren como espectadores lo desea, se le devolverá el importe de la entrada.

Por lo tanto se prohíbe hacer sustituciones de los actores sin los requisitos anunciados.

XII.- Una vez que se haya duplicado en elenco y el nombre de las obras que serán representadas o ejecutadas y que se hubiere abierto al público la venta de las tarjetas de abono, se prohibirá a los empresarios o encargados de los espectáculos variar los programas o hacer alteraciones, si no es con la autorización del Gobierno Municipal, que deberá solicitarse cuando menos con dos días de anticipación a la fecha en que debe presentarse el programa respectivo.

De las variaciones o alteraciones que se hagan, se hará la publicación en forma profusa por todos los medios que sea posible, ya sea por los periódicos, anuncios murales, de mano o por transmisiones radiofónicas y en los vestíbulos o puertas de acceso a los lugares en que habrá de presentar el programa, alterado o modificado, también se anunciará en forma profusa para que el público se entere.

XIII.- Se les prohíbe a las empresas, sus representantes o empleados, vender boletaje que no haya sido sellado por la autoridad fiscal correspondiente, o si existieren aparatos automáticos para la venta de boletos en los locales donde se dará la función los rollos se presentarán ante la Secretaría General del Ayuntamiento para su autorización. Los inspectores, antes de que principie la venta de boletos al público, darán fe de que esos boletos o las tarjetas de abono han sido autorizados legalmente.

XIV.- En los espectáculos públicos el uso de los Símbolos Patrios quedará sujeto a las disposiciones que emanan de la Ley en vigor sobre la materia.

XV.- Los centros de reunión ubicados en zonas residenciales solo podrán ser utilizados para tal fin hasta las 23:59 horas.

XVI.- Las empresas y los actores son solidariamente responsables por las señas, palabras y acciones que ejecuten estos últimos en sus representaciones cuando sean inmorales o bien propendan a hacer críticas que puedan constituir un acto delictuoso o inciten a que se cometan actos contra la paz pública.

En este aspecto las autoridades tendrán cuidado de que esta clase de infracciones no lleguen a confundirse con actos contra la libre expresión del pensamiento.



XVII.- Si se presentaren dificultades entre las empresas y los actores de las obras y éstos se negaren a autorizar que se presente alguna que haya o hubiere sido enunciada, se solicitará del Gobierno Municipal la autorización de retiro de la obra, cuando menos con dos días de anticipación a la fecha para la que se hubiere anunciado su representación; si algún autor tratase de que no se presente una obra suya anunciada y ya el público se encontrare en la sala, no se autorizará por ningún motivo la suspensión de la representación, debiendo quedar a salvo los derechos del autor para ejercerlos ante la autoridad correspondiente.

XVIII.- Las dificultades de origen sindical que se suscitaren entre las empresas y actores, trabajadores o músicos que dieran lugar a la suspensión de una o varias representaciones, se comunicarán al Gobierno Municipal y al H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con dos días de anticipación cuando menos, a la fecha en que se pretenda suspender la representación. Por tanto, queda prohibida la suspensión de una función por dificultades de origen sindical si no se hubiere dado aviso al Gobierno Municipal o al H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

XIX.- Si se suscitaren en dificultades entre los actores y alguno de ellos tuviere que ser detenido por la policía, se le permitirá que siga desempeñando su papel hasta que termine la función, debiendo mientras tanto, establecer una estrecha vigilancia de su persona por la policía para evitar que se sustraiga a la acción pública.- Por tanto, se prohíbe la suspensión de la representación en caso de dificultades entre los actores.

XX.- Se prohíbe estrictamente que los actores entablen diálogos o hagan señas al público, como protesta por las muestras de desagrado que el propio público haga contra ellos.

Los actores que ejecuten esos actos serán responsables del pago de las infracciones que por esa causa se les levantaren, debiendo los empresarios prestar auxilio a las autoridades fiscales, para que del sueldo que les corresponda al infractor se descuente el importe de la multa impuesta.

XXI.- Los empresarios encargados o empleados de los espectáculos públicos, sean éstos celebrados en salones cerrados o al aire libre, vigilarán que no se expendan bebidas envasadas en botellas, envase de vidrio o de cualquier otro material duro.

Esas bebidas deberán servirse al público en vasos de cartulina parafinada y además en los encuentros deportivos o corridas de toros, se tendrá especial cuidado de que los concurrentes no introduzcan al interior de las plazas, parques, canchas, etc., en que se



celebren esos eventos, objetos que puedan ser arrojados y causar daños a personas muebles u otras propiedades.

De la infracción de esta disposición serán responsables mancomunadamente los empresarios o encargados de los locales en que se celebren los eventos y los concesionarios de la venta de las bebidas a que se haga referencia.

XXII.- Queda prohibida la reventa de localidades de los espectáculos públicos. Para este efecto las empresas podrán establecer la venta de boletos en diversos lugares y poner a la disposición del público el boletaje varios días antes de la fecha en que ha de tener lugar el evento respectivo, a los precios autorizados.

XXIII.- En los salones de bailes, kermesses y demás centros de esparcimiento, queda prohibido que se expendan bebidas alcohólicas o embriagantes si no se adquiere previamente la licencia respectiva de las autoridades competentes.

XXIV.- Permitir el ingreso de niños y jóvenes menores de edad, a aquellos espectáculos donde el objetivo principal sea el daño físico de un animal hasta la muerte del mismo.

XXV.- Queda prohibido el establecimiento y operación de espectáculos circenses fijos o itinerantes, ya sea públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos de cualquier especie, con fines de explotación, exposición y/o participación.

Capítulo Segundo.
De los Asistentes a los Espectáculos Públicos
o Lugares de Esparcimiento.

ARTÍCULO 24º.- A todas las personas que concurren a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento les queda estrictamente prohibido:

I.- Entrar a los mencionados sitios sin pagar el correspondiente boleto, con excepción de aquellas personas que por su carácter oficial o por cortesía de la empresa, con autorización del Gobierno Municipal, tenga pase.

II.- Alterar el orden o hacer manifestaciones ruidosas de agrado o de protesta en contra de algún actor, atleta, artista, conferenciante, etc., por el contrario, deben guardar las personas concurrentes a esos actos, la compostura debida, no alterando el orden.



No se considerará como alteración de éste los aplausos o manifestaciones de desagrado que se hicieren por el público, como estímulo o protestas a favor o en contra de los actores, artistas o jugadores que tomen parte en un evento.

III.- Lapidar lanzando objetos; frutas o cualquier cosa arrojada en contra de los actores, artistas o jugadores que para los efectos de esta Fracción los empleados de las empresas y los agentes de la Autoridad, cuidarán de que las personas que entren a los espectáculos y lugares de esparcimiento, no introduzcan a las salas, campos, canchas, etc., en que se desarrollen los programas o festejos, botellas o cualquier objeto construido con materiales duros, que sean susceptibles de ser arrojados en contra de las personas.

IV.- Dañar o destruir los muebles, las construcciones e instalaciones de los edificios, graderías, palcos, lunetas, etc., como protesta de la mala educación de los actores, artistas o jugadores, por variación del programa, por suspensión del mismo o por cualquier otro motivo.

V.- Hacer fogatas, disparar o lanzar cosa detonante y objetos de pirotecnia, dentro de los locales, ya sean cerrados o abiertos, en que se celebren exhibiciones, representaciones, juegos atléticos, conferencias, etc., que puedan causar algún daño a las personas, a los edificios o a sus instalaciones.

VI.- Invasión de las canchas de juego, los escenarios y en general los lugares en que se desarrollen los eventos.

VII.- Intervenir en riñas o reyertas que se susciten entre los jugadores o artistas que actúen en los eventos.

VIII.- Interponer obstáculos en las pistas, lagos, piscinas, ríos, litorales, carreteras, rings, campos de entrenamiento, etc., en los cuales se celebre algún evento y que pueda significar sabotaje contra las empresas o peligro contra los contendientes.

IX.- Aprovechar la penumbra o la obscuridad existente en los salones o lugares abiertos para las exhibiciones cinematográficas o de televisión, para ejecutar actos que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

X.- Llevar niños a los lugares en que se representen o exhiban obras o películas calificadas por las Autoridades como no aptas para ser vistas por menores.



Para los efectos de esta infracción, se entienden como menores de edad los individuos que no hayan cumplido los dieciocho años, en ambos sexos.

XI.- Proferir exclamaciones que puedan cambiar alarma entre los concurrentes a los espectáculos públicos o lugares de esparcimiento, como aquellas de "fuego", "tiembla" o cualquier otra semejante.

XII.- Reñir o sostener altercados de palabra con otros concurrentes, así como con los empleados, de los centros de espectáculos, o esparcimiento.

XIII.- Proferir palabras obscenas que puedan escuchar las personas que concurran al mismo sitio.

XIV.- Incitar a los jugadores para que violando las reglas del juego que ejecuten, cometan actos de violencia contra sus contendientes.

XV.- Aprovechar la reunión de las personas en lugares de diversión para hacer propaganda de cualquier índole, especialmente política o religiosa.

No se considerará como propaganda política el hecho de que las Autoridades hagan exhibir anuncios o películas exhortando a los ciudadanos a cumplir con sus deberes cívicos o exaltación de los sentimientos patrióticos.

XVI.- Faltar al respeto en cualquier forma, a las personas que concurrieren a los espectáculos públicos o centros de esparcimiento.

XVII.- Permanecer de pie en los pasillos o cerca de las puertas de acceso, estorbando la libre entrada o salida de personas.

XVIII.- Escribir, marcar con instrumentos cortantes o punzantes o pintar las paredes o muebles de los centros de espectáculos y esparcimiento, ya sean frases, letras aisladas, dibujos, signos de cualquier especie o simplemente ensuciar las paredes.

XIX.- Hacer señas o actitudes indecorosas para la moral y las buenas costumbres o injuriar, denostar, por medio de la palabra, a los toreros, novilleros, jugadores, artistas, conferencias, etc. que tomen parte en los eventos.



XX.- Tratar de interrumpir el desarrollo de un programa en los radioestudios, en un teatro, en un cine o cualquier lugar en que se efectúen eventos deportivos, conferencias, bailes, etc. utilizando gases deletéreos, lacrimógenos, cápsulas con gases pestilentes; o cualquier otro medio.

XXI.- Cualquier acto o actitud que a juicio del Gobierno Municipal o de los Inspectores de esta Autoridad, pueda constituir una molestia o amenaza en contra de los intereses del bienestar de la sociedad o del propio Municipio.

ARTÍCULO 25º.- Si además de las infracciones a que se hace referencia en el ARTÍCULO que antecede, de los actos cometidos por alguno o varios infractores, resultare la comisión de hechos sancionados por el Código Penal, se procederá a consignarlos ante la autoridad competente, sin perjuicio del pago de la sanción administrativa que procediere.

ARTÍCULO 26º.- En los lugares cerrados en que se presenten exhibiciones cinematográficas o teatrales, conciertos, ballets, óperas, etc., no se permitirá que deambulen personas vendiendo golosinas, refrescos, alimentos, nieve, etc. Las personas que deseen tomar cualquiera de estas cosas, deberán adquirirlas en los comercios que se establecerán en los lugares adecuados para ello, pudiendo llevarlas al interior de la sala, pero siempre que las bebidas sean servidas en vaso de cartulina parafinada o cualquier otra materia similar.

ARTÍCULO 27º.- Los comercios que se instalen en los lugares adicionados dentro de los centros de espectáculos para la venta de golosinas, alimentos, refrescos, etc., deberán solicitar la licencia correspondiente para su funcionamiento al Gobierno Municipal, debiendo satisfacer los requisitos que para ello exigen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 28º.- En los lugares abiertos, es decir, al aire libre en que se celebren eventos deportivos, corridas de toros o cualquier otro espectáculo o esparcimiento, podrán circular los vendedores de los artículos a que se refieren las disposiciones que anteceden, pero también éstos deberán solicitar sus respectivas licencias sin las cuales no podrán ejercer esas actividades.

Los vendedores que deambulen en los espectáculos al aire libre, por ningún motivo dejarán en poder de las personas que adquieran cervezas o refrescos, los envases de los mismos, debiendo en todo caso servirles en vasos de cartulina o de cualquier otro material similar.



La infracción de esta disposición dará lugar a que se aplique al vendedor la multa correspondiente, siendo también responsables solidariamente del pago de la misma, el empresario o concesionario del negocio o venta de las cervezas o refrescos.

ARTÍCULO 29º.- En los salones en que se celebren bailes públicos, podrán deambular vendedores de uno y otro sexo, pero tendrán prohibido vender cerveza o refrescos; éstos sólo se servirán en las mesas que para el efecto se colocarán en los sitios adecuados, de tal manera que no obstaculicen la pista de baile.

Para vender cerveza o refrescos se precisa que los interesados obtengan del Gobierno Municipal la licencia correspondiente, debiendo llenar los requisitos a que se hace referencia en el Artículo 27º. de este Reglamento, ya que sin dicha licencia no podrán ejercer esa actividad.

ARTÍCULO 30º.- Queda terminantemente prohibido que la cerveza y refrescos que se vendan en los salones de bailes públicos, se sirvan en las mismas botellas o envases de vidrio; esos líquidos se servirán invariablemente en vasos de cartulina parafinada o cualquier otro material semejante a fin de evitar que si se suscitare alguna riña entre los asistentes, los envases pudieran ser utilizados como armas ofensivas.

ARTÍCULO 31º.- Queda prohibido que las personas que concurren a los bailes públicos, introduzcan bebidas alcohólicas o cervezas al interior de los locales en que se celebren esos esparcimientos; además se prohíbe estrictamente que se vendan en esos sitios bebidas embriagantes distintas a la cerveza sin el permiso de la autoridad competente. Para este fin se podrán registrar a las personas, debiendo recogerles las bebidas alcohólicas que llevaran.

ARTÍCULO 32º.- Queda prohibido el acceso a los salones de baile a militares y agentes de cualquier corporación uniformados fuera de sus horas de servicio y a personas en estado de ebriedad o que porten armas. Las que lleven pistola o cualquier otra arma, además de tener la licencia que autorice su portación, deberán depositarla en el guardarropa.

Esta disposición tiene aplicación también en los lugares en que se desarrollen espectáculos al aire libre, tales como corridas de toros, juegos deportivos o actividades similares.



ARTÍCULO 33º.- Cuando algún negocio de aquellos a los que se refiere este Reglamento, cambiare la situación del local o de empresarios o dueños, se dará aviso al Gobierno Municipal para que ordene la cancelación de la licencia y se expida la nueva.

ARTÍCULO 34º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 31 de mayo de 2002, Sección I, Tomo CIX, expedido por el H. XVII Ayuntamiento siendo Presidente Municipal el C. Dr. Jorge Antonio Catalán Sosa 2001-2004, para quedar vigente como sigue;

ARTÍCULO 34º.- Los cafés cantantes, bares turísticos, salones de baile, cantinas con permiso para baile y eventos donde se presenten variedades artísticas y/o revistas musicales, podrán utilizar a su elección los servicios de músicos que pertenezcan o no a sindicatos o gremios, sin tener que pagar cuotas de ninguna especie. Pudiendo alternar con música mecánica o electrónica cuando se presenten variedades artísticas o musicales. En el entendido que cuando decidan contratar músicos, estos deberán ser, obligatoriamente, del Municipio, o en su defecto, pagar la cuota de desplazamiento en la sección que corresponda de acuerdo a la Secretaría del Trabajo. Cuando se trate de espectáculos como ópera, ballet o de otros similares en los que se requieran los servicios de música especial, nacional o extranjera; los empresarios quedarán relevados de la obligación de utilizar músicos que sean componentes de los conjuntos que visiten esta región.

TITULO CUARTO

Capítulo Único.

De los Escritos y Obras Teatrales, Libretos, etc.

ARTÍCULO 35º.- Los productores de obras teatrales, revistas, "sketchs", etc., disfrutarán de cuantos derechos sobre la libre expresión del pensamiento consigna la Constitución Federal, la Constitución Política local y las Leyes de carácter Federal o Local, sobre la materia, pero tanto los autores como los empresarios serán responsables ante las Autoridades de los ataques a la paz pública, la moral y la vida privada que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetas a la clasificación y aprobación de la Presidencia Municipal.



Para este efecto, los empresarios adjuntarán a sus solicitudes para la expedición de las licencias, tanto el elenco de actores, como el repertorio de obras con que se formarán los programas adjuntando, con carácter devolutivo, el libreto de cada obra para que el Presidente Municipal las autorice o censure en su caso.

ARTÍCULO 36º.- Cuando el delito o falta no consistiere en que los autores hubieren escrito determinadas expresiones y sean los actores quienes las agreguen sin que figuren en los libretos (morcillas), o fueren hechas con las manos, la cara o cualquier otra parte del cuerpo, por los mismos actores, éstos serán responsables.

ARTÍCULO 37º.- Ningún Actor podrá tomar participación en obras o escenas en que aparezcan temas de carácter político lesivos a la paz pública que denigren al país. La infracción de esta disposición dará lugar a que se aplique a la empresa una multa de Diez a Cien días del importe del salario mínimo y al actor arresto de quince días, sin perjuicio de gestionar, si así se considera necesario, su expulsión del país; en caso de ser extranjero.

TITULO QUINTO

Capítulo Primero

De los Espectáculos en que se Autorizan las Apuestas

ARTÍCULO 38º.- Los espectáculos públicos en los que las Autoridades Federales, de acuerdo con la Ley de Juegos Prohibidos, conceden que se crucen apuestas, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, solicitarán la expedición de la licencia respectiva del Gobierno Municipal.

Al hacerse la solicitud, las empresas deberán adjuntar, con carácter consultivo, los siguientes documentos:

- 1º.- Nombre y razón social del interesado.
- 2º.- La autorización de la Secretaría de Gobernación para cruzar apuestas.
- 3º.- Actividad a que se dedicará el negocio.
- 4º.- Ubicación de los negocios autorizados para que crucen apuestas.
- 5º.- Si se tratase de carreras de caballos, se darán a conocer las características de cada uno de los caballos registrados para cada evento.
- 6º.- Si se tratase de carreras de perros, se darán a conocer las características de cada uno de los perros registrados para cada evento.
- 7º.- Si se tratase de juegos, en cualquiera de las ramas en que intervengan personas, los nombres de los jugadores contratados.



ARTÍCULO 39º.- Los empleados encargados de colocar las apuestas, podrán deambular entre el público, pero siempre que lleven distintivo, e irán uniformados para ser fácilmente identificados por medio de un número claramente visible.

ARTÍCULO 40º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 23 de Abril del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 06 de Mayo de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 - Abril 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 40º.- A ninguna persona se le permitirá el acceso a los lugares en que se celebren eventos en los que sea permitido cruzar apuestas, si no es pagado el correspondiente boleto de la localidad que ocupe, o bien si tuviese pase por tratarse de persona que tenga algún carácter oficial. Las personas a cuyo favor se expidan pases de cortesía, deberán pagar la cantidad correspondiente a los impuestos fiscales.

Así mismo como impedir la entrada a niños y jóvenes menores de edad a espectáculos de apuestas donde el objetivo principal sea el daño físico de un animal hasta la muerte del mismo.

ARTÍCULO 41º.- En los lugares en que se celebren rifas o sorteos que se hayan autorizado conforme a la Ley, no podrán ser rifados o sorteados otros objetos que no consten en la autorización.

De la infracción de esta disposición serán responsables las personas a favor de quienes se hubiere expedido la autorización respectiva.

Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Diciembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.59, de fecha 28 de Diciembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2015; quedar vigente como sigue:



Capítulo Segundo.
De los Bailes, Fiestas o Reunión en Casa de Particulares
Sin Fines de Especulación

ARTÍCULO 42º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 09 de Diciembre del año 2015, publicado en Periódico Oficial No. 59, de fecha 28 de Diciembre de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Diciembre 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 42º.- Las personas que deseen organizar algún baile, fiesta o reunión en domicilio particular o en salones que se alquilen para ello pero el evento sea privado sin fines de lucro, deberán obtener el permiso correspondiente de la Presidencia Municipal, solicitándolo con dos días de anticipación a la fecha en que deba verificarse, y pagarán la cantidad correspondiente que fije la Ley de Ingresos Municipales en vigor en la fecha de la solicitud, en el entendido que el permiso en mención tendrá vigencia hasta las 23:59 horas del día del evento.

En los domicilios particulares en los que se pretenda efectuar algún baile, fiesta o reunión no podrán producir ruido con aparatos musicales o por cualquier otro medio sonoro, usado con elevada intensidad que provoque molestia, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados, en los términos del Artículo 175 fracción II del Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental del Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 43º.- Cuando se trate de fiestas infantiles, no será necesario que se solicite expedición de licencia, siempre y cuando esas reuniones no tengan fines especulativos.

ARTÍCULO 44º.- En los centros deportivos en los que se vendieren refrescos o alimentos, no podrán ejercerse esas actividades sin que previamente se obtenga la licencia respectiva.

Esta disposición tiene una aplicación en lo que se refiere a clubes y demás centros de reunión que no tengan fines de lucro o que las cuotas que se obtengan se apliquen a fines culturales o de beneficencia.



TITULO SEXTO

Capítulo Primero De la Inspección de los Espectáculos Públicos, Centros de Esparcimiento, Bailes y Fiestas.

ARTÍCULO 45º.- Para la vigilancia del cumplimiento exacto de las disposiciones de este Reglamento, el Gobierno Municipal organizará un cuerpo de inspectores, pudiendo designar uno o varios para que intervengan en cada centro de espectáculos, bailes, fiestas o centros de esparcimiento en general.

ARTÍCULO 46º.- Los Inspectores del Gobierno Municipal, serán las autoridades a cuyo cargo quedará en cada sitio que se celebre alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se observe el más completo orden y se cumpla con todas las disposiciones de este Reglamento y otras leyes que fueren aplicables.

ARTÍCULO 47º.- En todos los cabarets, cafés cantantes, clubes centros nocturnos, bailes públicos, aun cuando sean de actividad transitoria, cinematógrafos, teatros, salas de concierto, exposiciones, variedades, centros de actividades deportivas y demás lugares en que tengan verificativo eventos en los que se cobre por cualquier concepto alguna cantidad en efectivo para tener derecho al acceso para presenciar o escuchar la prestación o ejecución de esas actividades, deberán ser designados por el Gobierno Municipal uno o varios Inspectores que tendrán la obligación de vigilar que se conserve el buen orden y que se cumpla con todas las disposiciones de este Reglamento o cualquier otra Ley, aplicable, así como que las empresas, artistas, músicos, concertistas, conferencistas, etc., cumplan con lo estipulado en sus programas y además, vigilar que no se ejecuten actos de defraudación al pago de los impuestos Fiscales.

ARTÍCULO 48º.- El sueldo de los Inspectores de la Autoridad que sean comisionados para que concurren a fin de vigilar determinadas actividades, conforme a este Reglamento, será pagado por las empresas o encargados de los espectáculos públicos respectivos al cierre de taquillas.

Los encargados de los espectáculos públicos, al serles concedidos la licencia correspondiente, entregarán a la Recaudación de Rentas el importe de esos salarios si se tratare de actividades temporales, transitorias o accidentales; si los espectáculos fueren permanentes, los sueldos se cubrirán ante la Recaudación de Rentas Municipal por quincenas adelantadas.



ARTÍCULO 49º.- Los Inspectores de la Autoridad, tendrán la obligación de presentarse en los lugares en que se exhiba el espectáculo o esparcimiento para el que fueren comisionados, cuando menos media hora antes de que principie la venta de localidades, debiendo cerciorarse de que los boletos se encuentren autorizados con sello del Departamento de espectáculos públicos. Y que no existan alteraciones, series repetidas o sin numerar; tomará razón de los boletos que se hubieren vendido antes de ser abiertas las taquillas, cuando el Gobierno Municipal autorice para que así se haga; además tomará razón de las tarjetas de abono o de derechos de apartado que se hubieren vendido y si se dispuso de las localidades correspondientes; se vigilará que no penetren a los lugares en que se desarrollen los programas del espectáculo, personas que no tengan el correspondiente boleto o pase debidamente autorizado por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 50º.- Los Inspectores de la Autoridad serán empleados de confianza del Municipio y deberán ser cambiados periódicamente en rotación a los distintos lugares en que se requieran sus servicios.

ARTÍCULO 51º.- En las Delegaciones Municipales, los Inspectores de la Autoridad deberán reconocer como autoridad superior en jerarquía a los Delegados Municipales.

ARTÍCULO 52º.- El Gobierno Municipal nombrará los Inspectores de la Autoridad que intervendrán en los espectáculos públicos que se instalen en las propias Delegaciones.

ARTÍCULO 53º.- Los Inspectores de la Autoridad por ningún motivo deben permitir que permanezcan personas de pie dentro de los lugares en que se efectúen las exhibiciones, representaciones, conciertos, ballets, conferencias, actividades deportivas, etc., ni que se instalen sillas en los pasillos, los cuales deben encontrarse siempre sin obstáculos de ninguna especie.

ARTÍCULO 54º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 54º.- Los Agentes de la Policía Municipal Preventiva deberán auxiliar a los Inspectores de la Autoridad cuando se trate de hacer que se cumpla con las disposiciones de este Reglamento u otras leyes aplicables.



ARTÍCULO 55º.- A las corridas de toros y juegos deportivos, además de cumplir con lo que ordena este Reglamento, se deberán aplicar las disposiciones de los Reglamentos especiales y de los juegos; los jueces de plaza y los árbitros nombrados para dirigir las actividades deportivas serán responsables de que esas reglas se cumplan y para imponer su autoridad contarán con el apoyo de los Agentes de la Autoridad y la de la fuerza pública que acudirá a esos sitios para guardar el orden.

ARTÍCULO 56º.- Los toreros o jugadores que no cumplieren con las reglas especiales para el desarrollo de sus actividades, además de las sanciones deportivas que marquen sus reglas podrán ser sancionados con multa o arrestos hasta por quince días. Cuando se incurra en faltas por parte de los toreros o jugadores que ameriten la intervención del Inspector de la Autoridad, detendrán al infractor y lo conducirán a la Comandancia de Policía o a la de la Delegación para que le sea aplicada la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 57º.- Los Inspectores de la Autoridad tendrán la obligación de ordenar que, además de las sanciones de que hablan los artículos que anteceden, si los hechos ejecutados por el infractor pueden constituir la comisión de un delito, se consigne a los responsables ante el Ministerio Público para los efectos legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 58º.- Los Inspectores de la Autoridad rendirán diariamente, antes de las once horas, un informe detallado con relación al resultado de su inspección durante el día anterior; este informe se rendirá al Gobierno Municipal por conducto del Secretario, con una copia al Tesorero Municipal para los efectos de que, si existieren infracciones, se le califique e impongan las multas correspondientes.

ARTÍCULO 59º.- Para los efectos del artículo que antecede, los Inspectores de la Autoridad deberán levantar un acta pormenorizada de las infracciones que descubrieron.

ARTÍCULO 60º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 11 de diciembre de 1992, Tomo XCIX, siendo Presidente Municipal del H. XIII Ayuntamiento, el C. L.A.E. Jesús del Palacio Lafontaine 1989-1992; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 60º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 60º.- Las infracciones con relación a defectos en las construcciones, instalaciones de tomas de agua contra incendios, instalaciones y defectos de aparatos extinguidores, serán de la competencia de los Inspectores de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y de la Dirección de bomberos y Protección Civil y de las deficiencias en la instalación de los servicios sanitarios y las condiciones de salubridad general que deben mantenerse en los centros de espectáculos y esparcimiento, serán de la competencia de los Servicios Médicos; las infracciones que por estos conceptos se levanten, serán consignados a la Secretaría General del Ayuntamiento para su calificación. En todo caso que se levanten, serán consignados a la Secretaria General del Ayuntamiento para su calificación. En todo caso que se levanten infracciones de esta naturaleza, se concederá a la empresa un plazo prudente para que corrija las anomalías que hubieren dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 61º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 61º.- Los empresarios de espectáculos o lugares de esparcimiento que precisen instalación de carpas para su funcionamiento, deberán manifestar con claridad el lugar en donde pretenden instalarlas y el Gobierno Municipal ordenará al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales que se practique una inspección en el lugar señalado, a fin de que se evite que esas instalaciones puedan constituir un obstáculo a la circulación de vehículos y de personas. Una vez instalado el espectáculo, se practicará una nueva inspección por el mismo personal del Departamento de Obras Públicas Municipales para determinar si las instalaciones reúnen las condiciones de seguridad para el público y los artistas.

ARTÍCULO 62º.- El Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, a su prudente juicio, señalará la cantidad que los empresarios de espectáculos de la naturaleza a que se refiere el artículo que antecede, deberán depositar como garantía de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y del pago de las multas que por violación a ellas se llegaren a imponer.



ARTÍCULO 63º.- En todos los sitios en que se instalen espectáculos públicos o centros de esparcimiento, los Inspectores de la Autoridad tendrán la obligación de examinar, antes de que principie el evento, que funcionen normalmente las puertas de escape para que en caso de emergencia en los lugares que debe usar el público para salir rápidamente de esos sitios, no existan obstáculos que dificulten esas salidas. Si alguna puerta de escape no funcionará normalmente se levantará la infracción y si no existieren aquellas no se concederá el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 64º.- Se faculta a los Delegados Municipales para que expidan licencias para bailes, siempre que no se trate de actividades permanentes de ese género; debiendo hacer la calificación conforme a lo que determine la Ley de Ingresos Municipales y remitiendo un informe y una copia de la solicitud de la licencia expedida a la Presidencia Municipal, así como las cantidades que por concepto de expedición de las licencias se recauden, las que remitirán juntamente con la recaudación general que se haga en la Delegación respectiva, a la Recaudación de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 65º.- Cuando se tratare de licencias para la instalación de locales en las kermesses, ferias, etc., se procurará que no se obstruya el tránsito de vehículos y personas.

Para cada lugar que se instale para la celebración de kermesses y ferias, deberá solicitarse la expedición de la licencia respectiva y si además se solicitare la autorización para venta de cerveza, al hacerse la calificación para la aplicación del Impuesto por expedición de la licencia, el Tesorero o Recaudador Municipal harán constar la cantidad que deba depositar cada solicitante para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y del pago de las multas que por violación a las mismas se les impusieren.

Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en las kermesses, ferias, etc., el Gobierno Municipal nombrará a los Inspectores Autoridad que considere necesarios.

ARTÍCULO 67º.- Cuando por causa de fuerza mayor se tuviere que suspender y sustituir parte del programa y no fuere posible obtener de inmediato la autorización del Gobierno Municipal, los Inspectores Autoridad, bajo su estricta responsabilidad, podrán autorizar la suspensión o sustitución de todo o parte del programa, debiendo darle aviso a la mayor brevedad posible al Gobierno Municipal y ordenando que el empresario fije aviso en los lugares adecuados para que el público se entere del cambio o suspensión del programa, para que las personas que estuvieren conformes recibieren la devolución del importe de



sus entradas, salvo el caso de que la suspensión o cambio de programa se realizare cuando ya se hubiere presentado y exhibido más de la mitad del programa.

Cualquier otra dificultad que se presentare en los espectáculos públicos o centros de esparcimiento, será resuelto por el Inspector Autoridad conforme a su prudente juicio.

Capítulo Segundo.

Sobre la Vigilancia de los Centros de Espectáculos Públicos o Lugares de Esparcimiento.

ARTÍCULO 68º.- La Presidencia organizará un servicio de sobre vigilancia, el cual podrá quedar a cargo del cuerpo de Inspectores o Jefe de la Sección de Inspección de Reglamentos o de las personas que se designen por el propio Gobierno Municipal, a efecto de que se establezca un control en el cumplimiento de los deberes que les corresponden a dichos Inspectores.

En los espectáculos públicos donde se presenten variedades los propietarios podrán utilizar los servicios profesionales de un transformista por cada cinco números artísticos, así mismo al término de la actuación el transformista deberá de vestir ropa masculina no unisex. Por otra parte el maestro de ceremonias del lugar en que se actúe tendrá la obligación de anunciarlo como transformista.

El Ayuntamiento clasificará los lugares públicos en sus diversas categorías, llamasen estos cafés cantantes, bares turísticos y similares, etc, como de primera, segunda y tercera clase, y cuando a juicio de este considere que las variedades o espectáculos no estén de acorde con la categoría clasificada y que no concuerden o se ofenda la moral y las buenas costumbres podrá en todo momento requerirlos independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 69º.- Para los efectos del artículo que antecede, tanto los Inspectores como la empresa o encargados de los centros de espectáculos públicos o de esparcimiento, tendrán la obligación de dar todos los informes o permitir a los encargados de la sobre vigilancia el acceso y revisión de los mencionados lugares, así como que examinen el boletaje y en general todo aquello que tenga relación con los espectáculos y centros de esparcimiento a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 70º.- Si se descubrieren irregularidades cometidas por los Inspectores de la Autoridad, se rendirá un informe detallado sobre el particular al Gobierno Municipal, para



que se tomen todas las medidas que sean necesarias para corregir la anomalía cometida e imponer al empleado infiel la sanción correspondiente.

TITULO SEPTIMO

Capítulo Primero

De las Sanciones por Infracciones a las Disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 71º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 23 de Abril del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 06 de Mayo de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Abril 2014; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 71º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de Marzo del año 2015, publicado en Periódico Oficial No.22, de fecha 08 de Mayo de 2015, Tomo CXXII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Mayo 2015; quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 71º.- Las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente Reglamento, serán calificadas para ser sancionadas por el Tesorero o Recaudador de Rentas Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Infracciones cuya responsabilidad quedan a cargo de los empresarios o encargados de los giros mercantiles.

a).- Por violación a lo dispuesto en el Artículo 19o. de este Reglamento, se aplicará la sanción dentro de los términos del propio artículo, conmutable por arresto de tres a quince días.

b).- Por omitir el cumplimiento de los requisitos señalados por el Artículo 22o. de este Reglamento, de cinco a diez días ordenando la suspensión del espectáculo, pudiendo conmutarse la multa en caso de insolvencia, por arresto de tres a quince días.

c).- En caso de violación a las distintas Fracciones del artículo 23o. de este Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:



- 1.-** Por violación a la Fracción I, Multa de cinco a diez días pudiendo conmutarse en caso de insolvencia por arresto de tres a quince días.
- 2.-** Por violación a la Fracción II, multa de diez a veinte días según la cantidad de boletos que se hubieren vendido exentos de la capacidad del local en que se celebre el evento: en caso de insolvencia se podrá conmutar por arresto de tres a quince días.
- 3.-** Por violación a la Fracción III, multa de dos a tres días pudiendo conmutarse por arresto de uno a tres días.
- 4.-** Cuando hubiere sido censurado un programa por el Gobierno Municipal conforme a la Fracción IV del Artículo 23 del Reglamento y se permita la entrada a menores de edad a los lugares en que se presente el evento, multa de cuatro a cinco días de arresto de dos a cinco días.
- 5.-** Por violación a la Fracción V, multa de dos a tres días o arresto de dos a cinco días.
- 6.-** Por violación a la Fracción VI, multa de cinco a ocho días o arresto de tres a quince días.
- 7.-** Por violación a la Fracción VII, multa de ocho a diez días o arresto de siete a quince días.
- 8.-** Por violación a la Fracción VIII, multa de un día o arresto de treinta y seis horas.
- 9.-** Por violación a la Fracción IX, multa de uno a tres días o arresto de treinta y seis horas a tres días.
- 10.-** Por violación a la Fracción X, multa de dos a cuatro días o arresto de treinta y seis horas a cuarenta y ocho horas.
- 11.-** Por violación a la Fracción XI, multa de uno a dos días o arresto de cuarenta y ocho horas a cinco días.
- 12.-** Por violación a la Fracción XII multa de dos a cuatro días o arresto de cuarenta y ocho horas a cinco días.
- 13.-** Por violación a la Fracción XIII, multa por la cantidad igual a un cien por ciento de los impuestos fiscales que se hubieren omitido con los boletos sin sello de la Presidencia o



Recaudación de Rentas Municipal, que se hubieren vendido; si no fuere posible determinar el número de boletos vendidos sin el requisito indicado, la multa será de diez a veinte días y si ésta no se pagare podrá el Gobierno Municipal ordenar la clausura temporal o definitiva del centro de espectáculos y de esparcimiento en que se hubiere cometido la infracción, sin perjuicio de que proceda a la consignación del o los responsables ante el Ministerio Público por el delito de fraude.

- 14.-** Por violación a la Fracción XIV, multa de tres días o arresto hasta de tres días.
- 15.-** Por violación a la Fracción XV, multa de dos a tres días o arresto de tres a cinco días.
- 16.-** Por violación a la Fracción XVI, multa de tres a cuatro días o arresto de seis a quince días.
- 17.-** Por violación a la Fracción XVII, multa de tres a cuatro días o arresto de seis a quince días.
- 18.-** Por violación a la Fracción XVIII, multa de dos a tres días o arresto de cinco a quince días.
- 19.-** Por violación a la Fracción XIX, multa de dos días o arresto de treinta y seis horas.
- 20.-** Por violación a la Fracción XX, multa de dos días o arresto de treinta y seis horas.
- 21.-** Por infracción a la Fracción XXI, multa de tres días al empresario o encargado del centro de diversión o arresto de diez días. Serán responsables, mancomunadamente, los empresarios y los concesionarios en la venta de bebidas.
- 22.-** Por violación a la Fracción XXII, multa de dos a tres días o arresto de tres a cinco días.
- 23.-** Por violación a la Fracción XXIII, multa de cuatro a seis días o arresto de cinco a quince días.
- 24.-** Por violación a la fracción XXIV, multa de 300 días.
- 25.-** Por violación a la Fracción XXV, multa por la cantidad de 300 días de salario mínimo, así como la clausura inmediata del mismo sin perjuicio de que proceda a la consignación del o los responsables ante el Ministerio Público federal o local por delitos en la materia.



II.- Infracciones cuya responsabilidad esté a cargo de los actores, trabajadores, escritores, libretistas, etc.

a).- Las violaciones a las disposiciones de las Fracciones XV, XVI, XVII, y XVIII, del Artículo 23o. de este Reglamento, que dieren lugar a que se levanten infracciones, quedarán a cargo para el pago de las multas o sufrir el arresto correspondiente de los actores, trabajadores, escritores, libretistas, autores de los "sketchs" y se aplicará por tal infracción multa de uno a dos días o arresto de tres a cinco días.

b).- De las violaciones que se cometieren a la Fracción XIX, del Artículo 23o. serán responsables las partes que dejen de cumplir con dar el aviso a que se refiere el mencionado precepto, y la sanción que será aplicada conforme al Apartado 22 del Inciso b) de la Fracción I, de este mismo Artículo.

c).- De la violación de la Fracción XX del ARTÍCULO 23o. de este Reglamento, serán responsables las personas que tuvieren dificultades y si la violación no llegare a constituir la comisión de un delito, se aplicará a cada uno de ellos una multa de dos días o arresto de cuarenta y ocho horas.

d).- Por violación a lo dispuesto en el Artículo 40o. de este reglamento, se aplicara multa de 300 días.

ARTÍCULO 72º.- Todas las infracciones de las que puedan ser responsables las empresas o encargados de los centros de esparcimiento o de espectáculos públicos o los artistas, trabajadores, escritores, autores, etc. que no se encuentren comprendidos en el Artículo 23o. de este Reglamento, serán calificados por el Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo con multa de dos días o arresto de tres a quince días.

ARTÍCULO 73º.- Los Delegados Municipales quedan facultados para calificar las multas que se apliquen por infracciones cometidas en los espectáculos públicos o centros de esparcimiento que funcionen en sus respectivas jurisdicciones, aplicando lo preceptuado en este Reglamento.



Capítulo Segundo.
De las Sanciones por Infracciones Cometidas por
Personas Asistentes a los Espectáculos Públicos
o Centros de Esparcimiento.

ARTÍCULO 74º.- Las infracciones que cometan las personas asistentes a los centros de espectáculos públicos o centros de esparcimiento comprendidas en el Artículo 24o. del presente Reglamento, serán sancionadas previa calificación que harán el Tesorero y Recaudador de Rentas respectivo, como sigue:

- 1.- Por violación al Artículo 24o. Fracción I, multa de un día o arresto por doce horas, sin perjuicio de que el infractor pague el precio del boleto de entrada. Si el infractor para entrar al lugar del espectáculo lo hiciere escalando, horadando o rompiendo parte de alguna casa, pagará el importe de los daños que hubiere causado y si no lo hiciere se le consignará ante el Ministerio Público por daño en propiedad ajena.
- 2.- Por violación a la Fracción II, multa de un día o arresto de veinticuatro horas.
- 3.- Por violación a la Fracción III, multa de dos días o arresto de dos a cinco días.
- 4.- Por violación a la Fracción IV, multa de dos a tres días o arresto de tres a quince días, sin perjuicio de que el infractor pague el importe de daños que hubiere causado y si no lo hiciere se le consigna ante el C. Agente del Ministerio Público, por el delito de daño en propiedad ajena.
- 5.- Por violación a la Fracción V, multa de dos a tres días o arresto de tres a quince días. Si de los actos prohibidos por esa Fracción resultare la comisión de un delito se hará la consignación ante el Agente del Ministerio Público, poniendo a su disposición al infractor, si se encontrare detenido.
- 6.- Por violación a la Fracción VI, multa de un día o arresto de un día.
- 7.- Por violación a la Fracción VII, multa de dos días o arresto de dos a cuatro días.
- 8.- Por violación a la Fracción VIII, multa de dos a tres días o arresto de tres a quince días. Si de esos hechos resultare la comisión de un delito se consignará al infractor a disposición del Ministerio Público.



9.- Por violación a la Fracción IX, multa de dos días o arresto de dos días.

10.- Por violación a la Fracción X, multa de un día o arresto de un día.

11.- Por violación a la Fracción XI, multa de dos a tres días o arresto de tres a quince días. Si se suscitare con motivo de la violación de este precepto, tumulto del que resultaren personas muertas o heridas o daños al centro de espectáculos, se consignará a los responsables al Ministerio Público.

12.- Por violación a la Fracción XII, multa de dos días o arresto por dos días, sin perjuicio de que si el infractor cometiere algún acto que pueda constituir un delito, se le consigne ante el Ministerio Público.

13.- Por violación a la Fracción XIII, multa de un día o arresto de doce horas.

14.- Por violación a la Fracción XIV, multa de un día o arresto de doce horas.

15.- Por violación a la Fracción XV, multa de dos a tres días o arresto de uno a dos días.

16.- Por violación a la Fracción XVI, multa de uno a dos días o arresto de uno a dos días.

17.- Por violación a la Fracción XVII, multa de un día o arresto de doce horas.

18.- Por violación a la Fracción XVIII, multa de uno a dos días o arresto de uno a tres días, sin perjuicio de que si se causaran daños de consideración pague el importe de la reparación del mismo, o que se le consigne ante el Ministerio Público.

19.- Por violación a la Fracción XIX, multa de uno a dos días o arresto de uno a tres días.

20.- Por violación a la Fracción XX, multa de dos a tres días o arresto de tres a cinco días.

ARTÍCULO 75º.- Las personas que fumen en el interior de los salones de exhibiciones cinematográficas, teatros, representaciones de ópera, ballets, conciertos, conferencias, etc., serán multadas con dos días o arresto de un día.



ARTÍCULO 76º.- La violación del Artículo 26o. dará lugar a la aplicación de multa de tres días que pagarán solidariamente el concesionario de la venta de los artículos que mencionan en el propio Artículo y el empresario o encargado del centro de espectáculos.

ARTÍCULO 77º.- La violación del Artículo 27o. dará lugar a la aplicación de una multa por tres días sin perjuicio de la clausura del comercio; la multa será pagada mancomunadamente por los concesionarios de los comercios y las empresas o encargados de los centros de espectáculos.

Esta disposición tiene aplicación al caso de violación de los Artículos 28o. y 29o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 78º.- La contravención de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas en botella de vidrio o de cualquier otro material duro dentro de los centros de espectáculos o esparcimiento, se castigará con multa de tres días de las que serán solidariamente responsables la empresa y los concesionarios de esos comercios.

ARTÍCULO 79º.- La violación del Artículo 32o. de este Reglamento dará lugar a que se aplique una multa de dos días de la que serán solidariamente responsables las personas que entren en estado de ebriedad o portando alguna arma a cualquiera de los sitios señalados en el propio precepto y la empresa de ese centro de esparcimiento; la multa en caso de insolvencia se conmutará con dos días de arresto.

ARTÍCULO 80º.- La violación del Artículo 33o. de este Reglamento, dará lugar a una multa de dos a tres días o arresto de tres a cinco días.

ARTÍCULO 81º.- La violación del artículo 34o. dará lugar a la aplicación de una multa de dos días a dos días de arresto.

ARTÍCULO 82º.- La falta de cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 35o. de este Reglamento, dará lugar a la aplicación de una multa de tres días sin perjuicio de que se ordene la suspensión de la representación de las obras, variedad o "sketchs" respectivos.

ARTÍCULO 83º.- A las personas que violen el Artículo 36o. de este Reglamento, se les aplicará una multa de dos a tres días o arresto de tres días.

ARTÍCULO 84º.- La violación al Artículo 37o. de este Reglamento, dará lugar a la aplicación de la multa señalada en el mismo precepto.



ARTÍCULO 85º.- Las personas que hagan apuestas en los juegos o centros de esparcimiento en que estén prohibidos, serán multadas con la cantidad de cinco a diez días o arresto de cinco a quince días sin perjuicio de que sean consignadas ante el Ministerio Público Federal por el delito de juegos prohibidos.

ARTÍCULO 86º.- La violación de los Artículos 42o. 43o. y 44o., de este Reglamento, darán lugar a la aplicación de multa por la cantidad de dos a tres días o arresto de uno a quince días.

ARTÍCULO 87º.- Todas las infracciones que se cometieren a las disposiciones de este Reglamento no comprendidas en la aplicación de las sanciones, conforme a los Artículos que anteceden, serán calificadas a prudente juicio del Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, con multa de dos a tres días o arresto de uno a cinco días.

ARTÍCULO 88º.- Cuando los infractores fueren jornaleros, las multas que se impongan no podrán ser superiores a la cantidad del salario que gane el infractor en una semana.

ARTÍCULO 89º.- Las irregularidades que cometieren los inspectores, se sancionarán por el Presidente Municipal con extrañamiento, amonestación, multa de uno a tres días del importe de su sueldo, suspensión en el empleo hasta por 15 días o cese del mismo.

ARTÍCULO 90º.- El Regidor encargado del ramo de Gobernación dentro del Cabildo, será el inmediato responsable ante el Gobierno Municipal de la fiel observancia del presente ordenamiento, teniendo en todo tiempo la obligación de hacer saber oportunamente al Presidente Municipal o al propio Cabildo sobre las irregularidades u omisiones que notare en el desempeño de su función.

TITULO OCTAVO **Del Recurso de Revisión.**

ARTÍCULO 91º.- Cuando los infractores no estuvieren conformes con la calificación de las multas que hagan los CC. Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo, podrán interponer recursos de revisión ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92º.- El escrito por el que se interponga la revisión deberá presentarse ante el Tesorero o Recaudador de Rentas respectivo y para que se admita la misma, deberá depositarse en la Recaudación de Rentas respectiva la cantidad que importe la sanción impuesta.



ARTÍCULO 93º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 93º.- Una vez que los inconformes hubieren depositado el importe de las sanciones en la Recaudación de Rentas, se anotará razón de ello en el mismo escrito por el que se interponga la revisión y el Recaudador dará cuenta al Tesorero Municipal, quien solicitará la revisión del expediente al Secretario General del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94º.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de Fecha 07 de Noviembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 04 de Enero de 2008, Tomo CXV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2006; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 94º.- El Secretario General del Ayuntamiento dará cuenta al Presidente y este dentro de los tres días siguientes dictará su resolución que podrá ser revocando, condonando el total o parte de la multa o confirmándola; en ningún caso el Presidente Municipal podrá aumentar la multa impuesta.

ARTÍCULO 95º.- Por las irregularidades que cometieren los Inspectores en el caso a que se refiere este Reglamento, podrán ser sancionados por el Presidente Municipal, ya sea con extrañamiento, amonestación, multa de uno a tres días del importe de su sueldo, suspensión en el empleo hasta por quince días o cese del mismo.

ARTÍCULO 96º.- En contra de la resolución que dicte el Presidente Municipal, no se concede recurso alguno.

ARTÍCULO 97º.- El recurso de revisión, deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hubiese notificado la calificación de la multa hecha por el Tesorero o Recaudador de Rentas, en su caso.

TRANSITORIOS:



ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Se deroga el Reglamento para el Funcionamiento de Espectáculos Públicos y Centros de Reunión para el Municipio de Ensenada, B. C. publicado el 28 de Febrero de 1961 en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala del Cabildo Municipal de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de Enero de Mil Novecientos Ochenta y Seis.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL,
DAVID OJEDA OCHOA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO,
LIC. JAIME XICOTENCATL PALAFOX TOSCANO.
(Rúbrica)

EL SÍNDICO MUNICIPAL,
C. MARIO GALAVIZ QUINTERO.
(Rúbrica)
REGIDORES.

PROFR. JUAN RIOS PEREZ.
(Rúbrica)

C. ANTONIO RAMOS FLORES.
(Rúbrica)

PROFR. MANUEL GUTIERREZ MANZO.
(Rúbrica)

C. ORALIA HERNANDEZ DE AVALOS
(Rúbrica)

C. RICARDO SEGURA JUAREZ.
(Rúbrica)



C. ALFREDO ROSALES GREEN.

(Rúbrica)

LIC. GUILLERMO VILLAVICENCIO GONZALEZ.

(Rúbrica)

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 8, 23, 34 Y 60, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1992.

ACUERDO DE CABILDO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 23, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2002, SECCION I, TOMO CIX, EXPEDIDO POR EL H. XVII AYUNTAMIENTO SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. DR. JORGE ANTONIO CATALÁN SOSA 2001-2004.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B.C.

LIC. MARIA ELOISA TALAVERA HERNANDEZ

RUBRICA

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 1, 2, 8 fracción i inciso d) y h) 11,14, 18, 22, 23 párrafo segundo de la fracción, XIII, 49, 54, 60, 61, 93 y 94, de Fecha 05 de Septiembre del año 2007, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 21 de Septiembre de 2007, Tomo CXIV, expedido por el H. XVIII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el C. Quim. César Mancillas Amador, 2004-2007.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta reforma entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo de Cabildo por el que se reforman los artículos 23 fracciones III y XXIV, 40 y 71 incisos C) punto 24. y d), de Fecha 23 de Abril del año 2014, publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 06 de Mayo de 2014, Tomo CXXI, expedido por el H. XXI Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Abril 2014.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inclúyase en la próxima ley de ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.- Una vez siendo aprobada la presente reforma, Publíquese en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Baja California, para que surta efectos al día siguiente de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada, B.C.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Siendo aprobada la presente reforma, incorpórese al libro de actas y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, para efectos de iniciar la vigencia a los quince días de su publicación en todo el territorio del Municipio de Ensenada.

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaría General del Ayuntamiento para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.